

Declarando de interés nacional la reconstrucción de las viviendas que las empresas industriales proporcionaron a sus servidores y que han sido afectadas por el sismo del 17 Oct. 66.

ARMANDO VILLANUEVA DEL CAMPO, Presidente del Congreso.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º — Declárase de preferente interés nacional la reconstrucción de las viviendas que las empresas industriales y agrícolas han venido proporcionando a sus servidores y que han sido afectadas por el movimiento sísmico del 17 de octubre de 1966.

ARTICULO 2º — En los casos en que las viviendas afectadas no puedan ser reconstruidas porque los daños materiales hacen imprescindible una nueva construcción, las empresas procederán a la construcción de nuevas viviendas para sus servidores, de acuerdo con la presente ley.

ARTICULO 3º — En aplicación del Título XI de la Ley Nº 15037, en cuanto fuera compatible con los alcances de esta ley, las empresas al construir o reconstruir las casas-habitación para sus servidores, sobre los terrenos de su propiedad, les transferirán dichos terrenos por venta a plazos, conforme a lo dispuesto por esta ley.

ARTICULO 4º — Las empresas transferirán a sus servidores la propiedad de las casas o viviendas, después de efectuadas las reparaciones que hayan sido necesarias para ponerlas en condiciones de habitabilidad. Para la apreciación del valor del inmueble se considerará el terreno con un valor convencional, así como las edificaciones, en rela-

ción con su antigüedad y respectivos costos.

ARTICULO 5º — Las nuevas casas que se construyan, de acuerdo con esta ley, serán transferidas a los servidores de las empresas. En el costo del inmueble se comprenderá el valor del terreno a un precio nominal simbólico.

ARTICULO 6º — La financiación de las obras a que se refieren los artículos 1º y 2º de esta ley se hará con el cincuenta por ciento (50%) de las indemnizaciones de los servidores y el otro cincuenta por ciento (50%) con cargo a la ley en beneficio de los damnificados por el terremoto. En los casos de reparaciones de las viviendas la financiación se hará igualmente con el cincuenta por ciento (50%) de las indemnizaciones de cada servidor y el cincuenta por ciento (50%) con el cargo a la misma ley en beneficio de los damnificados del terremoto. En ambos casos de acuerdo con la Ley Nº 9956 y sus modificatorias y ampliatorias.

ARTICULO 7º — Las empresas podrán financiar el cincuenta por ciento (50%) de las obras de construcción o reparación de viviendas mediante operaciones financieras con garantía o aval otorgadas por ellas con la contragarantía de los bienes que adquieran sus servidores.

ARTICULO 8º — Las empresas otorgarán aval a los trabajadores para la reconstrucción o construcción de viviendas en la parte que no alcanzasen a cubrir el precio total con sus indemnizaciones y el aporte del Estado.

ARTICULO 9º — Autorízase al Banco Central Hipotecario, Banco de la Vivienda, Asociaciones Mutuales de Crédito para Vivienda, Banco de la Industria de la Construcción y Fondo de Jubilación Obrera, para conceder préstamos a las empresas industriales o agrícolas para la construcción o reparación de las viviendas a que se refiere esta ley. Asimismo, las empresas podrán gestionar préstamos con organismos in-

ternacionales para cubrir los programas de construcción o reconstrucción de casas-habitación para su transferencia a sus servidores conforme a esta ley.

ARTICULO 10° — Las viviendas que se construyan con arreglo a esta ley se harán sobre lotes de terreno con un área de hasta trescientos metros cuadrados (300 mts.2); y su costo será no mayor de Doscientos Mil Soles Oro (S/. 200,000.00).

ARTICULO 11° — Ningún servidor que adquiera por medio de esta ley casa propia podrá arrendarla o cederla a terceros para ocupar otra casa de la misma empresa y en la misma localidad, acogiéndose a la ley en la parte que obliga a la empresa a proporcionarles viviendas.

ARTICULO 12° — Las empresas que de acuerdo con esta ley construyan y vendan viviendas a sus servidores gozarán del derecho de preferencia para comprarlas, en caso de que los adquirentes o sus herederos, llegado el caso, resolvieran venderlas o no estuvieran en aptitud de ocuparlas por cambio de residencia u otra causa.

ARTICULO 13° — La Oficina Nacional de Planeamiento y Urbanismo estructurará un plan conveniente para la remodelación de los centros urbanos de las empresas industriales, a fin de que dichas poblaciones cuenten con las áreas verdes necesarias, así como los terrenos suficientes para la construcción de escuelas y servicios públicos.

ARTICULO 14° — Las empresas que transfieran a sus servidores viviendas para casa propia continuarán obligadas a seguir proporcionando los servicios que hasta el momento de la transferencia proporcionaron, como son los de agua, luz, baja policía, etc., servicios que cesarán cuando el servidor se retire de la empresa, en cuyo caso gozará de ellos previo pago.

ARTICULO 15° — Los contratos que se originen de acuerdo con la presente ley estarán libres del pago de todo impuesto como el de alcabala, registro y otros

ARTICULO 16° — Los trabajadores de otros centros industriales y agrícolas que no han sido afectados por el sismo del 17 de octubre de 1966, podrán acogerse a los beneficios de la presente ley, con excepción de los que presta a los damnificados en su artículo sexto, debiendo la empresa garantizar por la diferencia entre el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización y el valor de la construcción, hasta los límites señalados por esta ley.

ARTICULO 17° — Quedan derogadas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los trece días del mes de Julio de mil novecientos sesentisiete.

LUIS ALBERTO SANCHEZ, Presidente del Senado.

ANTONIO E. MONSALVE MORANTE, Presidente de la Cámara de Diputados.

TEODORO BALAREZO LIZARZABURU, Senador Secretario.

OSCAR EDUARDO CARBAJAL SOTO, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 129° de la Constitución, mando se publique y se comuníque al Ministerio de Fomento y Obras Públicas, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los tres días del mes de Noviembre de mil novecientos sesentisiete.

ARMANDO VILLANUEVA DEL CAMPO, Presidente del Congreso.

LEONIDAS CRUZADO QUIROZ, Senador Secretario del Congreso.

ALEJANDRO ALBERDI CARRION, Diputado Secretario del Congreso.

Lima, 8 de Noviembre de 1967.

Cúmplase, Comuníquese, Regístrese, Publíquese y Archívese.

PABLO CARRIQUIRI.